

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00384 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, formulado contra el proveído del 25 de enero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, el impugnante manifestó, en lo medular, que en la escritura pública No. 858 aportada con la demanda están determinados los asuntos para los cuales fue otorgado el poder especial allí instrumentado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. Así pues, revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que a través de la Escritura pública No. 858 del 2 de mayo de 2019 de la cual se aportó copia con la demanda y con el escrito de subsanación, la entidad financiera demandante otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado Néstor Orlando Herrera Munar para que, entre otras cosas, “ ejerza la representación legal de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “FINANCIERA PROGRESSA” ya sea en calidad de demandante o demandado, dentro de todo tipo de procesos que cursen ante la autoridades judiciales...” (fl. 2 archivo 02).

Entonces, aunque en dicha escritura pública no se detalló este proceso en particular, lo cierto es que el poder especial allí instrumentado fue otorgado para que el abogado Néstor Orlando Herrera Munar funja como representante legal de la demandante dentro de cualquier litigio y no como su apoderado judicial y como este es un asunto de mínima cuantía, es claro que el extremo actor puede actuar en causa propia por intermedio de su representante legal. De esta manera, es claro que a ese poder especial otorgado a través de escritura pública para que el abogado Néstor Orlando actúe como representante legal de la demandante no le son aplicables las previsiones del art. 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, se revocará el auto atacado y se libraré el mandamiento de pago deprecado. En cuanto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, este Despacho se abstiene de resolver sobre su procedencia, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, como la demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra **MARTHA ISABEL CARVAJAL DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 008 3726:

1. Por la suma de \$10.763.861,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 23 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia a través de su representante legal (archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 9 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1b38cc781f218a90ee2cf6f74978c7503385cd630277e22b684e836bb1cc1b**

Documento generado en 06/05/2022 10:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>